

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

AÑO 2021:

**J09359-2018-03243, J09359-2018-03346,
J08101-2020-00109**



140845596-DFE

Juicio No. 09359-2018-03243

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 20 de enero del 2021, las 11h24. **VISTOS: PRIMERO: ANTECEDENTES**

En el juicio laboral seguido por Janeth Elizabeth Gurumendi Jiménez en contra de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, en la persona del señor la Germán Francisco Lince Manrique, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, dictada el 24 de junio de 2019, a las 11h53, que rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirma la sentencia subida en grado. El recurso ha sido admitido bajo el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por la doctora Liz Barrera Espín, Conjueza Nacional (E) de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de calificación de 17 de junio de 2020. Una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo, se realiza la audiencia respectiva de fundamentación del recurso de casación; y, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 6 de la Resolución No. 02-2012 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial 672 de 29 de marzo de 2012, se integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013, en atención a la Resolución No. 04-2017 publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962 de 14 de marzo de 2017. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Ponente (E); doctor Roberto Guzmán, Juez Nacional (E); y doctor Julio Arrieta Escobar, Conjueza Nacional (E).

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE

Firmado por:
ALEJANDRO ARTEAGA GARCÍA
JUEZ NACIONAL PONENTE (E)
JULIO ARRIETA ESCOBAR
CONJUEZA NACIONAL (E)
09010962824

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día 12 de enero de 2021, las 09h00, en la que se manifiesta:

3.1.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE RECURRENTE ± DEMANDADA

La parte demandada ± Junta de Beneficencia de Guayaquil, ha fundamentado su recurso en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, identificando como norma infringida en artículo 216, regla cuarta, incisos 2do y 3ro del Código del Trabajo.

Afirma que, los jueces provinciales han incurrido en una errónea interpretación del segundo y tercer inciso de la regla cuarta del artículo 216 del Código del Trabajo, al afirmar que dicha disposición contiene una supuesta alternativa para que el empleador ejerza su derecho a las rebajas (aportes patronales al IESS y fondos de reserva) que le confiere dicha norma respecto del haber individual de jubilación, debiendo el empleador -a juicio del fallo impugnado- escoger entre rebajar las aportaciones patronales o los fondos de reserva, pero no los dos rubros; interpretación de los jueces provinciales que considera equivocada y contrapuesta, pues la regla 4ta del artículo 216 del Código del Trabajo, contiene exclusivamente una conjunción disyuntiva por el hecho de que las frases "aporte del empleador" y "fondos de reserva" se encuentren enlazadas por la conjunción "O", pues dicha conjunción no siempre tiene *-como se pudiera creer-* valor exclusivamente disyuntivo, sino únicamente cuando expresa alternativa entre dos opciones.

Considera que la regla 4ta del artículo 216 del Código del Trabajo textualmente dice: *"en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo."* La conjunción "O" ahí establecida no tiene únicamente valor disyuntivo, sino que expresa alternativa y adición, al mismo tiempo, como siempre ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina, pues expresa que el empleador puede rebajar del haber individual de jubilación uno u otro valor o ambos, de existir valores consignados por ambos rubros, tanto es así que, lo que marca el valor aditivo de la conjunción es la frase de la norma que se encuentra antes y que refiere que el empleador tiene derecho a rebajar *"la suma total"*; en consecuencia, queda claro que la correcta interpretación del segundo inciso de la regla 4ta del Artículo 216 del Código del Trabajo es aquella que reconoce, como lo hace la ley, el derecho del empleador que cumplió con su obligación de afiliar a los trabajadores al IESS, que del fondo individual de jubilación formado de

acuerdo con la regla 1ra del artículo 216 del Código del Trabajo, se le rebajen la suma total de los aportes patronales al IESS (11,15% pagado durante la relación laboral) o los fondos de reserva depositados en el mismo IESS o entregados directamente al trabajador; o ambos rubros (de ser el caso) que es lo que expresa la norma. Refiere que la doctrina y jurisprudencia ha determinado claramente cuáles son los rubros que deben tomarse en cuenta al momento de realizar el cálculo de la jubilación patronal, pues la letra ^aO° no es exclusivamente disyuntiva, en el contexto de los incisos segundo y tercero de la regla 4 del artículo 216 del Código del Trabajo.

Finalmente, alega la vulneración del artículo 82 de la Constitución de la República que determina lo siguiente: "*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*"; principio que también está contenido en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial ya que a su decir la sentencia de apelación impugnada desatiende el sentido claro de las disposiciones legales y jurisprudencia ^a1/4 que durante décadas ha regido sobre este tema (el derecho del empleador a rebajar aportes patronales y fondos de reserva)°. Solicita se case la sentencia

3.2.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA CONTRAPARTE ± ACTORA

La parte actora, señora Janeth Elizabeth Gurumendi Jiménez, comparece a través de su procuradora judicial abogada Carolina Díaz, quien manifiesta que, no existe una errónea interpretación del artículo 216 del Código del Trabajo, por parte del tribunal de alzada por cuanto la letra ^ao° tiene un carácter excluyente, cuando precede un verbo en singular, es decir que para el cálculo del haber individual de jubilación debe rebajarse los fondos de reserva o los aportes patronales. Agrega que, en la sentencia recurrida se ha efectuado un reconocimiento justo de los derechos de la actora, pues existen casos en los que ya se ha pronunciado la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en los cuales se ha determinado el sentido y el alcance de la norma que se acusa, señalando que debe descontarse uno de los dos rubros y no los dos, siendo estos casos los siguientes: 09359-2018-03140; 09354-2018-02980 y 09359-2018-03088. Solicita que la petición de la parte demandada no sea acogida y se confirme la sentencia recurrida.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: *“Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente [1/4]”*. (*La Casación Civil en el Ecuador*°, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

4.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN

Una vez que ha sido analizado el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada y confrontado con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a este Tribunal limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal 1) de la Constitución de la República, que establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá*

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°; observándose que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el período de transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: "Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [1/4]° . El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados [...]". (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150).

5.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a dilucidar es el siguiente: Determinar si se ha producido una errónea interpretación del artículo 216 regla cuarta, inciso segundo y tercero del Código del Trabajo, al momento de efectuar el cálculo de la jubilación patronal mensual

6.- ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES PRESENTADAS:

-

6.1.1.- CASO CINCO

Este caso procede, cuando el juzgador de instancia incurre *“ en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto° , lo que implica que se configure un error de juicio, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: “ Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo [1/4]° . (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.)*

6.1.2.-En este mismo orden y considerando que la parte recurrente funda su recurso alegando una errónea interpretación de las normas de derecho, es necesario considerar que al invocar la errónea interpretación de una norma en la sentencia, debe tenerse en cuenta que ésta tiene lugar cuando siendo la norma la adecuada para el caso cuya transgresión se acusa, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario a su espíritu. Sobre este tema, el tratadista Manuel de la Plaza, citado por Hernando Devis Echandía, al referirse a este vicios señala: *“ a) “ Inaplicación de la ley: por absoluto desconocimiento de la norma y por desconocerse el rango o preferencia que tiene en relación con otras; por ignorancia acerca de su naturaleza propia y la posibilidad de que pueda omitirse o modificarse por voluntad de las partes. b) Interpretación errónea: es un error acerca de su contenido, del pensamiento latente en ella, por insuficiencia o exceso en el juicio del juzgador; de acuerdo con las doctrinas sobre interpretación de las leyes, interpretación errónea de las leyes o doctrinas*

legales aplicables al caso del pleito; [1/4]°. (Devis Echandía, Hernando, Estudios de Derecho Procesal, Víctor P. de Zavalía S.A. Editor, 1985, Buenos Aires, págs. 30 y 31, 1985.).

6.2.- EXAMEN DEL CARGO ALEGADO:

Respecto a los cargos presentados por la parte recurrente, este tribunal de casación observa lo siguiente: **1.-** Con relación a la acusación respecto a la errónea interpretación de los incisos segundo y tercero del numeral 4 del artículo 216 del Código del Trabajo, en razón de que dicha disposición legal, en su parte final dispone que tratándose de trabajadores afiliados al IESS, el empleador tiene derecho a deducir del capital constitutivo de la jubilación patronal, los valores que hubiere depositado en el IESS por concepto de fondo de reserva o aporte patronal, al respecto se considera: El artículo 216 del Código del Trabajo señala: *“Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo a las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como “haber individual de jubilación” el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los últimos cinco años, multiplicada por los años de servicio; (1/4)°; y en el numeral 4 segundo inciso que invoca la parte demandada dice: “Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo 1/4°; norma legal que en su contenido determina sobre el derecho a la jubilación y cómo debe efectuarse el cálculo respectivo para establecerla, señalando que son titulares de este derecho los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más, derecho que está a cargo de empleador. Ahora bien, la sentencia de mayoría emitida por el tribunal ad quem, en su parte pertinente ha señalado: “(1/4) la rebaja a la que se opone el recurrente,*

efectivamente consta reconocida en el Art. 216.4 incisos segundo y tercero del Código del Trabajo, norma que dice: Art. 216.4.-Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo. En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador; Es evidente que se trata de una conjunción disyuntiva (" O ") es decir lo uno o lo otro, no ambas a la vez, de lo contrario la norma hubiese dispuesto la letra " Y " para ser copulativa, siendo que la parte accionada, pese a toda esta confusión en la que incursiona, omite deliberadamente el último inciso de dicho numeral, el cual al tenor literal prescribe: " (1/4) En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por FONDOS DE RESERVA hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador. " , es decir, se preferirá siempre el descuento del fondo de reserva que al de aportaciones al IESS, teniendo en cuenta que este descuento por ser del 8,33% es más beneficioso de descontar que el del aporte patronal al IESS, que corresponde al 11,15%. Por lo explicado, y siendo que a la situación de la actora le es aplicable únicamente el descuento de los Fondos de Reserva, este Tribunal aplicando la regla 1 del Art. 18 del Código Civil determina que el sentido de la ley es claro y no puede desatenderse su tenor literal (1/4) ; análisis que este tribunal no encuentra errado toda vez que el derecho del empleador a la rebaja que establece la norma (artículo 216 de Código del Trabajo) respecto del total del aporte patronal que hubiere depositado en el IESS o por fondos de reserva, da la posibilidad de optar por una opción solamente, pues la conjunción que determina la norma " o " es de carácter disyuntivo, no aplica un sentido copulativo, en tal sentido, no es posible aplicar la rebaja de los dos rubros a la vez, pues el aporte patronal y los fondos de reserva son dos rubros distintos; el primero, se lo efectúa a favor del IESS de manera directa, no es entregado al trabajador, pudiendo hacer efectivo este rubro a su favor a través de los servicios de prestación que proporciona el IESS; mientras que el segundo rubro, son los fondos de reserva, que es un derecho laboral que es entregado al trabajador de acuerdo con el artículo 196 del Código del Trabajo; estos

fondos forman parte del haber individual de jubilación, por eso es que se considera su descuento para determinar el valor del haber individual final con el que se calcula la jubilación patronal. En el caso materia de estudio, el tribunal ad quem ha confirmado la sentencia emitida en el primer nivel, incluyendo el cálculo efectuado para determinar la jubilación patronal de la actora, del cual se puede observar que se ha considerado el promedio de los últimos cinco años de servicio, valores que han sido sumados conformando el haber individual acorde a lo que dispone el artículo 216 del Código del Trabajo y en los que se ha considerado los fondos de reserva a través de la historia laboral presentada por la actora, mismo que al haber sido sumados y luego restados se ha obtenido el valor del haber individual definitivo, con el cual se ha efectuado el cálculo para la obtención del monto de la pensión jubilar vitalicia de la actora. En tal sentido, no se observa que se haya transgredido el derecho invocado a la rebaja que tiene el empleador de lo pagado por concepto de aportes personales o fondos de reserva; dado que del haber individual conformado para el cálculo de la jubilación patronal, se ha efectuado la rebaja de los fondos de reserva, pues como se ha expuesto con claridad el ordenamiento legal dispone que se considerará uno de los rubros identificados en la disposición mencionada (artículo 216 CT) criterio que este tribunal reiteradamente ya lo ha manifestado en casos similares (juicios 1996 -2017; 06928-2016; 17731-2010-0649B; 17731- 17233-2018-01126, 09359-2018-03140) por lo que, la interpretación que ha establecido el tribunal ad quem respecto del inciso segundo y tercero del numeral cuarto del artículo 216 del Código del Trabajo, no es errada. Los jueces de apelación le han dado el sentido y alcance que tiene la norma, el cual no es contrario a la ley, por lo que la acusación de la parte recurrente no es procedente. Es preciso recordar en este punto que el derecho a la jubilación es de carácter imprescriptible e irrenunciable, tiene por finalidad garantizar un sustento económico en favor del trabajador que ha prestado sus servicios por un período igual o superior a 25 años, para que en el momento en el que la vulnerabilidad de su condición le exponga a los riesgos propios de la vejez, cuente con los medios adecuados para vivir con dignidad. **2.-** Finalmente, y con respecto a la acusación referente a la transgresión al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esta acusación no es procedente, dado que el tribunal ad quem ha atendido cabalmente los puntos sobre los cuales se ha fundamentado la apelación de la parte demanda, analizando y aplicado el ordenamiento jurídico legal, sin que se observe una trasgresión del artículo mencionado. Por las consideraciones expuestas, los

cargos con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos no prosperan.

DESICIÓN.- En virtud de lo expuesto, este tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 24 de junio de 2019, las 11h53 de Sin costas.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE
JUEZ NACIONAL (E)



140874463-DFE

Juicio No. 09359-2018-03346

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 20 de enero del 2021, las 14h21. **VISTOS:**

ANTECEDENTES.

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada:

En el juicio laboral seguido por **COLON STALIN MEDINA TOMALÁ** en contra de la **INMOBILIARIA PALLO SOCIEDAD ANONIMA CIVIL**, en la persona de su Gerente General y Representante Legal señor **GALO VICENTE PALLO PALACIOS**, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia el 26 de noviembre del 2019, las 15h04 y resolvió:

“(1/4) acepta en parte el recurso de apelación, denegando la adhesión intentada, por ende se REVOCA la sentencia recurrida, declarándose parcialmente con lugar la demanda, sujetándose a la siguiente liquidación: Decimotercera remuneración 1994 a 2017= \$1,80 (proporcional 1994) + \$3,12 (1995) + \$3,82 (1996) + \$3,88 (1997) + \$3,88 (1998) + \$3,99 (1999) + \$24,76 (2000) + \$80,73 (2001) + \$103,28 (2002) + \$120,49 (2003) + \$134,48 (2004) + \$148,80 (2005) + \$159,17 (2006) + \$169,17 (2007) + \$197,50 (2008) + \$216,50 (2009) + \$238,17 (2010) + \$262,00 (2011) + \$289,67 (2012) + \$315,83 (2013) + \$338,17 (2014) + \$352,83 (2015) + \$365,00 (2016) + \$358,93 (proporcional 2017)= \$3.895,97; Decimocuarta remuneración 1995 a 2017= \$3,16 (1995) + \$3,88 (1996) + \$3,88 (1997) + \$4,00 (1998) + \$4,00 (1999) + \$26,65 (2000) + \$85,65 (2001) + \$104,88 (2002) + \$121,91 (2003) + \$135,62 (2004) + \$150,00 (2005) + \$160,00 (2006) + \$170,00 (2007) + \$200,00 (2008) + \$218,00 (2009) + \$240,00 (2010) + \$264,00 (2011) + \$292,00 (2012) + \$318,00 (2013) + \$340,00 (2014) + \$354,00 (2015) + \$366,00 (2016) + \$375,00 (2017) + \$236,45 (proporcional marzo a noviembre de 2017)= \$4.177,08; Vacaciones 1994 a 2017= \$1.947,99; Diferencia salarial 2009= \$218,00 - \$200,00= \$18 X 12= \$216,00; Diferencia salarial 2010= \$240,00 - \$200,00= \$40 X 12= \$480,00; Diferencia salarial 2011= \$264,00 -

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
0005840382

$\$200,00 = \$64 \times 12 = \$768,00$; *Diferencia salarial 2012* = $\$292,00 - \$200,00 = \$92 \times 12 = \$1.104,00$; *Diferencia salarial 2013* = $\$318,00 - \$200,00 = \$118 \times 12 = \$1.416,00$; *Diferencia salarial 2014* = $\$340,00 - \$200,00 = \$140 \times 12 = \$1.680,00$; *Diferencia salarial 2015* = $\$354,00 - \$200,00 = \$154 \times 12 = \$1.848,00$; *Diferencia salarial 2016* = $\$366,00 - \$200,00 = \$166 \times 12 = \$1.992,00$; *Diferencia salarial 2017* = $\$375,00 - \$200,00 = \$175 \times 10 = \$1.750,00$; *Condena al empleador moroso Art. 94 C.T* = $\$175,00 \times 3 = \$525,00$; *Fondos de reserva* = $\$3.892,80 + 50\%$ de recargo = $\$5.839,20$. Lo que da un total de $\$27.639,24$ (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), que deberá pagar GALO VICENTE PALLO PALACIOS por sus propios derechos y los que representa de la compañía INMOBILIARIA PALLO SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL, al actor de esta causa, COLÓN STALIN MEDINA TOMALÁ. En base al segundo inciso del Art. 588 del Código del Trabajo, en el 5% de lo ordenado a pagar en esta sentencia se regulan los honorarios del patrocinador de la actora, Abg. Guillermo Durán Macías. Los intereses sobre los beneficios sociales y capital de la remuneración adeudados, deberán ser liquidados en fase de ejecución de la sentencia, en conformidad a la Resolución con fuerza de ley No. 8-2016, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (Registro Oficial Suplemento 894 de 01-dic.-2016). En fase de ejecución se determinarán los intereses que correspondan a los fondos de reserva de conformidad al Art. 202 del Código del Trabajo. La parte demandada presenta aclaración, la misma que fue negada en atención a lo que dispone el art 253 del Código Orgánico General de Procesos Publíquese y notifíquese.º (Sic).

Inconforme con esta decisión, el demandado interpone recurso de casación.

b) Actos de sustanciación del recurso:

La conjuenza nacional encargada, doctora Liz Barrera Espín, en auto de fecha 18 de mayo del 2020, las 09h50, resuelve admitir el recurso presentado, en los siguientes términos:

ª (1/4) SE ADMITE el recurso de casación presentado por la parte recurrente, únicamente por el caso Dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (1/4)º

c) Caso admitido:

El cargo admitido en relación al recurso de casación, es el previsto en el **casos dos** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; correspondiendo a este tribunal *“(1/4) entrar a conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado (1/4)”* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 031-14-SEP-CC publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 222, de 9 de abril de 2014), para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Según obra de las actas de sorteo, la competencia para conocer este proceso, correspondió al tribunal conformado por la DRA. MARÍA CONSUELO HEREDIA YEROVI, Jueza Nacional Ponente; el DR. ROBERTO GUZMÁN CASTAÑADA y la DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ, reemplazando a esta última el DR. JULIO ENRIQUE ARRIETA ESCOBAR, en razón del oficio Nro. 2371- SG-CNJ-ROG de 3 de diciembre de 2019.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 07-2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que refiere a la integración de sus Salas, el artículo 6 de la Resolución No. 02-2012 alusivo al llamamiento a los señores conjuces de la Corte Nacional en reemplazo del titular; y, resolución No.197-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, relativo a la designación de conjuces temporales.

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día viernes 8 de enero de 2021, a las 12h30; en la que, la parte recurrente solicitó se case la sentencia por el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (cd) agregado al proceso. Por la parte actora comparece su abogado sin procuración judicial.

Una vez escuchadas las partes, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, en base a las disposiciones legales

pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita.

TERCERO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

3.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *“ según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Santiago Andrade Ubidia, ^a La Casación Civil en el Ecuador^o, 2005, pág. 221).*

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarrearía implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

3.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los

fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Luis Armando Tolosa Villabona, *Teoría y técnica de la casación*, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

“ El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“ Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” (Caso N° 0471-13-EP; Sentencia N° 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición N° 227-12-SEPCC, Caso N° 1212-11-EP).

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, exponiendo los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que

enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

En mérito del caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General del Procesos, el casacionista acusa que en la sentencia recurrida, no se ha tomado en consideración los artículos 75 y 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y teniendo en cuenta que el recurso de casación es *“ (1/4) un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez (1/4)°* (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1), en razón del principio dispositivo al cual refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168 *“ (1/4)La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (1/4)°*, entendiéndolo este principio, como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido para cada una de las causales invocadas; este tribunal considera lo siguiente:

4.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO DOS:

El caso invocado por el recurrente, constante en el numeral segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos se produce:

“ 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación (1/4)°

Este caso considera dos supuestos: el primero, que configura el vicio, *“ (1/4) cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley (1/4)°*; es decir, cuando la sentencia no contenga

las partes: expositiva, considerativa y dispositiva o resolutive, o cualquier otro requisito que exige la ley; pues la falta de una de estas partes lo vuelve susceptible de impugnación, vía recurso de casación en la forma. La segunda parte cuando *“ (1/4) en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles (1/4)°*, vicio que la doctrina lo llama incongruencia del fallo; así, el caso prevé defectos en la estructura del mismo, que pueden ser: por vicios de inconsistencia o incongruencia, y por vicios de contradicción o incompatibilidad en su parte dispositiva, vicios que deben ser perceptibles al analizar la sentencia impugnada.

Es necesario entender que el dictamen será incongruente cuando se contradiga a sí mismo; pues, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes entre sus partes; así, si en el fallo sus declaraciones se excluyen mutuamente, de modo tal, que lo previsto en la parte considerativa de la sentencia, descarta lo dispuesto en la parte resolutive, destruyendo la relación causa ± efecto, este será contradictorio e indudablemente no cumple con la misión de ser claro y preciso, provocando su inejecutabilidad; en cambio, será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo.

Otro vicio imputable a la sentencia por medio del caso dos, es la falta de motivación, que no puede ser considerada únicamente cuando en ella *“ (1/4) no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (1/4)°*, existe falta de motivación también cuando hay una fundamentación absurda; al Tribunal de Casación le corresponde examinar el proceso para así determinar si efectivamente se ha incurrido en este vicio (Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución N° 112 de 21 de abril de 2003, a las 11h30, juicio N° 127-2002, R.O. N° 100 de 10 de junio de 2003).

El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 130 le asigna al Juez la facultad de ejercer las atribuciones jurisdiccionales al unísono con la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes; y el numeral 4 del mismo artículo, le impone el deber de motivar apropiadamente sus resoluciones, cuando manifiesta: *“ No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos (1/4)°*. En esta misma línea, Fernando de la Rúa, en Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, Págs. 150 y Ss., ha señalado: *“ (1/4) La motivación debe ser completa, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica. No es suficiente que*

el juez se expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan. Por eso no puede dejar de indicar las pruebas utilizadas, ni soslayar su análisis crítico mediante alusiones globales a los elementos probatorios reunidos, o por un resumen meramente descriptivo de ellos, sin explicar el valor que les atribuye, el criterio selectivo empleado y las conclusiones que extrae. El juez debe consignar las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación en derecho de la sentencia, porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria: la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos (1/4)º, por lo tanto, le corresponde al juzgador expresar de manera clara, completa, legítima y lógica los razonamientos, con argumentos elocuentes, de modo tal que el hecho fáctico se subsuma en el hipotético de la norma jurídica, que enlace a las partes con el proceso y le lleven a concluir afirmativa o negativamente.

4.1.1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. ±

El problema jurídico a dilucidar radican en:

- Determinar si el fallo recurrido no se encuentra debidamente motivado, transgrediendo los artículos 75 y 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.1.2.- EXAMEN DEL CARGO:

El recurrente en su fundamentación sostiene que la sentencia impugnada carece de la debida motivación, que se ha violentado el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que como señala en su escrito de interposición del recurso de casación, el fallo impugnado no tiene las razones que le permitan comprender los motivos por los que dichos juzgadores han tomado la decisión de aceptar en forma parcial el recurso de apelación interpuesto por el accionante, señala que, no existe dentro del juicio la debida prueba documental adjuntada por el accionante que justifique su pretensión, que se le ha ocasionado un grave perjuicio ya que se le ha ordenado pagar valores a favor de alguien que jamás prestó sus servicios lícitos y personales para la empresa.

Añade que, el fallo impugnado tiene un razonamiento ininteligible violentando la normativa constitucional y el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; que la sentencia es incoherente en sus razonamientos ya sea por: *ª (1/4) lo incomprensible de su exposición, cuanto por la*

falta de aplicación de normas de derecho sustancial y precedentes jurisprudenciales obligatorios, derivándose así en un fallo confuso e ilegítimo, que no se compadece con el Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que no se me ha dado la tutela judicial efectiva al no existir la debida motivación.^o; para lo cual menciona que, existe una numeración confusa que no es comprensible en los literales a), b) y c) del considerando SEGUNDO, en el que manifiesta se ha hecho un argumento carente de técnica jurídica, siendo evidente su incoherencia e incomprensión.

Alega a su vez, que la sentencia es oscura, pues no se precisa ^aporqué confunden una bonificación contractual con una legal como si fueren lo mismo, se aparta del análisis de la pretensión del actor confundiendo conceptos, cuando los beneficios que reclama el accionante no le corresponde por cuanto jamás se configuró la vinculación laboral^o.

Finalmente, indica que, el fallo recurrido carece de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensión, para que su resolución se encuentre debidamente motivada; y, al efecto sostiene:

*^a(1/4) carece de un criterio coherente sobre las opciones que el derecho le ofrece para solucionar este caso. En este sentido, no es **razonable**, en tanto no hace uso de las reglas y principios que conforman el ordenamiento jurídico y que sean aplicables a la controversia sujeta a su conocimiento, esta inobservancia de normas y principios hace que la decisión no cumpla el requisito de razonabilidad. Carece de **lógica**, en cuanto este requisito tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados, que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución, lo que no existe en la sentencia de marras, pues dicho razonamiento no contiene una estructura coherente para haberle favorecido al accionante de un hecho que jamás existió, es decir, la relación laboral; es decir, que lo reclamado por el accionante es procedente, criterio absurdo e impreciso, pues su argumento se basó en una premisa incompleta, sin tomar en consideración los elementos aportados por el recurrente en mi calidad de representante legal de la Compañía Inmobiliaria Pallo Sociedad Anónima Civil y que constan dentro del proceso, tomando al argumento en equivoco y, como tal, inconsistente, dado que la conclusión obtenida por los jueces requería que la construcción de la premisa en que se sustentó, examine y aborde todos los elementos aportados al proceso. Tampoco es **comprensible**, en lo que se refiere al lenguaje que se utiliza en la decisión, obligación a cumplir por los jueces al redactar su sentencia de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, disponen el pago de valores que de acuerdo a la normativa legal, no le corresponde al accionante, por el mero hecho de no existir vinculación laboral; discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, lo que*

lo vuelve incomprensible, ya que no explica a las partes procesales ni al del auditorio social, cómo es que el reclamo formulado en mi demanda se encuentra abolido, por qué autoridad, en qué circunstancias?. (1/4) En consecuencia, la falta de aplicación de las normas jurídicas antes invocadas, no ha permitido a los juzgadores el análisis jurídico de las piezas procesales y conjugarlas tanto en su validez como en su eficacia en la sentencia, basada en la realidad procesal, aplicando preceptos y normas coherentes a esta y constituido en un deber jurídico, es el medio por el que el juzgador explica la razón por la cual ha concluido en su fallo final, garantizando una recta administración de justicia, evitando la arbitrariedad judicial; como a acontecido en el presente caso, es decir, disponer en forma ilegal el pago de valores a favor del actor; sin haberse comprobado a satisfacción la existencia de la relación laboral; evidenciándose una falta de conocimiento legal por parte de estos operadores de justicia (1/4)°.

Frente a la impugnación presentada, tenemos que el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su fallo de 26 de noviembre de 2019, las 15h04, sostiene:

*° 5.3.3).- En cuanto a que todos sus testigos concordaron en que él trabajaba para la compañía accionada, lo cual genera relación de dependencia, este Tribunal realiza las siguientes disertaciones: a).- Los testigos aducen haber observado de manera directa al actor realizando las funciones de conserje del edificio CRESPO (PALLO), es decir cumplirían con el presupuesto procesal del Art. 189 del COGEP, que prescribe: ° Testigo. Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia. (1/4)° y aunque la parte accionada en su contestación al recurso de apelación los tacha como ímprobos, esta figura invocada no existe en la norma procedimental. b).- Escuchada que ha sido la audiencia, todos y cada uno de los testigos bajo juramento **han declarado que por más de 20 años han ejercido sus labores profesionales y que son copropietarios de distintas oficinas ubicadas en el edificio en el que aduce laborar el demandante. Testigos que al ser rebatidos por la defensa del accionado se han mantenido en sus afirmaciones, ratificando que en efecto el hoy demandante ha realizado sus labores como conserje del edificio ° pallo°, si bien es cierto los mismos no han podido dar fe de que si el demandante pernoctaba las 24 horas del día en el edificio dando distintas horas, ello se deriva de que los mismos testigos según sus declaraciones, no utilizan sus oficinas como vivienda sino como lugar de trabajo, y por ende dependiendo de la hora de llegada y de***

terminar la jornada de trabajo de cada uno de ellos pueden dar fe de hasta qué hora era que veían al actor realizar sus funciones, debiéndose acotar que en todo caso la relación de trabajo no se deriva de tener que realizar 24 horas de trabajo, pues la jornada diaria no puede exceder de 8 horas. Así mismo, es de delimitar que aunque los testigos no han podido dilucidar la remuneración exacta que recibía el accionante, ello no es motivo de enervación de lo que ellos han jurado conocer, puesto que ninguno de ellos ostenta la administración para poder estar presentes en el momento de pagos remuneracionales a trabajadores de la compañía administradora del edificio CRESPO (PALLO). c).- Cabe recalcar que mediante declaración de parte del accionado, este ha afirmado que los trabajos de mantenimiento del edificio CRESPO (PALLO), los efectuaba mediante trabajadores que contrataba para ejecutar dicho trabajo por día, así mismo sostiene que en las labores del edificio le ayudan sus hijos, y esto lo reafirma su defensa técnica en la audiencia de apelación, mas sin embargo en ninguna fase procesal ha probado estas aseveraciones, ni aun en la contestación a la apelación en donde pudo haber actuado prueba al respecto de sus aseveraciones conforme el Art. 258 del COGEP.^(1/4) Por lo tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial.º, se insta que ha existido una relación de trabajo entre el demandante COLÓN STALIN MEDINA TOMALÁ y la compañía INMOBILIARIA PALLO SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL administradora del edificio, puesto que aunque no se lo hubiese contratado directamente, este ha permanecido ejecutando labores en dicho lugar edificio CRESPO (PALLO), de forma ininterrumpida y sin ser expulsado por el hoy demandado, lo cual se acopla al contrato de trabajo tácito previsto en el Art. 12 del Código del Trabajo, mismo que se genera cuando sin una concertación previa, el trabajador comienza a prestar sus servicios a un empleador y éste sin cuestionarlos acepta los mismos.^(1/4)º.

Atento el cargo invocado y con el fin de determinar si el fallo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos y con la motivación necesaria, a este tribunal de casación, le corresponde efectuar el análisis del cumplimiento en la resolución de segunda instancia, de los parámetros o criterios determinados por la Corte Constitucional del Ecuador para establecer la existencia de la debida motivación de un fallo, esto es: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad.**

Al efecto, la razonabilidad es: ^a (1/4) *una decisión se considera razonable cuando la misma se fundamenta en fuentes del ordenamiento jurídico que guarden relación con la naturaleza y*

objeto del caso concreto. De esta manera, la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamiento y decisión, en la medida que guarden relación con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento, son elementos fundamentales para que el criterio de razonabilidad sea efectivo (1/4)° (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 14), restringiendo a los juzgadores sus decisiones al ordenamiento jurídico vigente en relación al caso en estudio. Al respecto, la sentencia recurrida cumple con este requisito al fundamentar su decisión en normativa pertinente al caso, doctrina y jurisprudencia alusiva a los hechos puestos en su conocimiento.

Por otro lado, la Corte Constitucional establece que para que sea motivada la sentencia debe cumplir con el requisito de lógica, mismo que ^a (1/4) *implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la decisión final adoptada por la autoridad judicial, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate (1/4)° (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 277-18-SEP-CC, Caso N° 1046-15-EP, 2018, pág. 16).*

Para verificar este requisito se observa que la sentencia censurada se encuentra estructurada del modo que sigue: Al principio enuncia los datos generales del proceso, la sentencia de primera instancia recurrida y quienes recurrieron; en el considerando **PRIMERO**, denominado **Jurisdicción y Competencia**, detalla esta solemnidad sustancial y las normas que facultan al tribunal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para conocer la causa; en el considerando **SEGUNDO**, hace un análisis de la nulidad por falta de motivación con el fin de determinar si el fallo impugnado cumple con los parámetros establecidos en la ley (artículos 76.7.1 de la Constitución y 89 del COGEP) llegando a determinar que el mismo se encuentra motivado, que ha respetado el principio dispositivo, la seguridad jurídica y el debido proceso, que no se ha cometido acto arbitrario alguno, también examina que no se haya violentado ninguna solemnidad sustancial, concluyendo que: ^a (1/4) *Explicado lo anterior, este Tribunal señala que el proceso es válido, por no haberse violentado ninguna de las solemnidades sustanciales que lo vicien de nulidad, así también se ha tramitado de conformidad con el artículo 575 del Código del Trabajo (reformado), y los Art. 332, numeral 1, y 333 del Código Orgánico General de Procesos, habiéndose respetado las garantías constitucionales al debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la*

República (1/4)^o ; en el considerando **TERCERO**, llamado principios jurídicos y constitucionales, trata sobre el principio de imparcialidad, el de la seguridad jurídica y el principio pro labore; en el considerando **CUARTO**, se refiere a los antecedentes de hecho que han sido expuestos en la demanda del señor Colón Stalin Medina Tómalá, quien manifiesta trabajaba como conserje del edificio CRESPO (PALLO), desde el 6 de marzo de 1994 hasta el 17 de noviembre de 2017, en el que fue despedido intempestivamente, que su relación laboral se concretó por un contrato verbal, que nunca se le pagó los beneficios de ley, ni afiliación al seguro social, por lo que su pretensión es que se le pague, décimo tercero y décimo cuarto sueldo, vacaciones, diferencias salariales, la condena al empleador moroso, horas suplementarias y extraordinarias, despido intempestivo, bonificación por desahucio, jubilación patronal e intereses legales; y, señalan que, ante la no contestación a la demanda por parte del demandado, lo toman como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho.

Ya dentro del análisis medular de la sentencia impugnada, vemos que en el considerando **QUINTO** procede a realizar su argumentación y en el numeral **5.1**, literales a) y b) refiere específicamente a las alegaciones del recurso de apelación del actor, alusivas al hecho de que nunca se consideraron en la sentencia impugnada sus pruebas, ni se despacharon las pruebas solicitadas en los numerales 7 y 8 de la demanda, no se le atendieron sus pedidos de prueba nueva, ni se valoró correctamente su prueba testimonial, pues a falta de certificación de pagos de las remuneraciones por parte de los testigos, ello se suple con el juramento deferido; y, a las alegaciones del demandado en su adhesión sobre las sanciones prescritas en los artículos 173, 284 y 286 del COGEP por mala fe y obligarlo a litigar sin ser él su empleador; en el numeral **5.2.**, se refiere puntualmente al pedido de prueba nueva, en el literal a) cita el artículo 258 del COGEP, que establece los requisitos para que la misma sea admitida; en el literal b) se refiere al testimonio que es solicitado como prueba nueva y menciona que, no se ha justificado como éste no pudo ser solicitado con anterioridad, por lo que, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 258 del COGEP, la niega; en el literal c) refiere que el pedido de oficiar al SRI, para determinar el pago del impuesto predial, señalando que de conformidad con el artículo 161 *ibídem*, no tiene ninguna injerencia en la demostración de la relación laboral, por lo que, lo rechaza; en el numeral **5.3.**, hace el análisis de la apelación sobre el fondo de la sentencia y manifiesta en el numeral **5.3.1.**, que en relación a las pruebas de los

numerales 7 y 8 de su demanda, que el apelante indicó, no fueron despachadas; estas consistían en la exhibición por parte del demandado de los comprobantes de pago de las remuneraciones mensuales y beneficios sociales, por lo que el tribunal de apelación analiza el contenido del artículo 220 del COGEP, que en su texto menciona, que si el demandado reconoce tener los documentos en su poder estará obligado a presentarlos, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que el accionado, se excepcionó con la negativa pura y simple de la demanda, por lo que, en ningún momento ha aceptado poseer dichos documentos, y por ende el juez no puede disponer su exhibición; en el numeral **5.3.2.**, analiza sobre el punto de su apelación referente a los escritos en los cuales solicita prueba nueva que alega no fueron despachados, frente a lo cual, el tribunal *ad quem* le aclara en que es en la audiencia donde se trata de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba nueva, cita el artículo 151 del COGEP, y manifiesta que el actor podía haber solicitado prueba nueva posteriormente a la contestación de la demanda con el fin de rebatir lo que en ella se haya expuesto, pero en este caso el demandado solo alegó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, por lo que, mal podría solicitar prueba nueva para contradecirlo; y, en relación a que no se le ha aceptado el testimonio de Luis Nicanor Guillen Rosado, le manifiestan que el tribunal no puede valorar lo útil, pertinente y conducente de la prueba solicitada puesto que no apeló del auto de inadmisibilidad de la prueba como lo establece el artículo 160 *ibidem*, cita doctrina respecto del principio jurídico universal de preclusión, para posteriormente sentar que no se puede alegar en su beneficio su propia omisión, ya que quien teniendo el derecho de ejercer sus acciones oportunamente y no lo hace tiene que afrontar las consecuencias de su inacción, por lo que rechaza su alegación; en el numeral **5.3.3.**, el tribunal *ad quem*, se refiere a la alegación del actor de que no se tomó en cuenta el hecho de que los testigos concordaron que él trabajaba para la compañía accionada, por lo que proceden a analizar dicha alegación y en el **literal a)** menciona que los testigos aducen haber observado de manera directa al actor realizando funciones de conserje en el edificio CRESPO (PALLO) cumpliendo con el presupuesto del artículo 189 del COGEP, estableciendo que pese a que se los tacho de ímprobos, esta figura no existe en la norma procesal; en la letra **b)**, sostienen que todos los testigos declararon bajo juramento que:

^a(1/4) por más de 20 años han ejercido sus labores profesionales y que son copropietarios de distintas oficinas ubicadas en el edificio en el que aduce laborar

el demandante. Testigos que al ser rebatidos por la defensa del accionado se han mantenido en sus afirmaciones, ratificando que en efecto el hoy demandante ha realizado sus labores como conserje del edificio "pallo", si bien es cierto los mismos no han podido dar fe de que si el demandante pernoctaba las 24 horas del día en el edificio dando distintas horas, ello se deriva de que los mismos testigos según sus declaraciones, no utilizan sus oficinas como vivienda sino como lugar de trabajo, y por ende dependiendo de la hora de llegada y de terminar la jornada de trabajo de cada uno de ellos pueden dar fe de hasta qué hora era que veían al actor realizar sus funciones, debiéndose acotar que en todo caso la relación de trabajo no se deriva de tener que realizar 24 horas de trabajo, pues la jornada diaria no puede exceder de 8 horas^(1/4)°

Indica que, si bien los testigos no dieron fe de la remuneración ellos no se encontraban presentes al momento de los pagos y ninguno ostentaba la calidad de administrador; en la letra **c)**, manifiestan que, el demandado afirmó en su declaración de parte, que el servicio de mantenimiento del edificio, lo efectuaban trabajadores que contrataba ocasionalmente y que en las labores del edificio le ayudaban sus hijos, lo que reafirma su defensa técnica en la audiencia de apelación, más en ninguna parte del proceso, ha demostrado sus aseveraciones conforme lo ordena el artículo 258 del COGEP; el literal **d)**, trata sobre a la valoración de la prueba establecida en el artículo 164 del COGEP, cita al tratadista Roland Arazi sobre la sana crítica, para después manifestar que los testimonios de Fernando Grau, Judith Pimentel y Roberto Romero, además de la falta de demostración de las aseveraciones del demandado llevaron al tribunal *ad quem*, por medio de la presunción judicial, al convencimiento pleno de que los testigos han declarado la verdad, cita el artículo 172 *ibídem* que trata de la presunción judicial y concluye que ha existido la relación laboral indicando: *° (1/4) puesto que aunque no se lo hubiese contratado directamente, este ha permanecido ejecutando labores en dicho lugar edificio CRESPO (PALLO), de forma ininterrumpida y sin ser expulsado por el hoy demandado, lo cual se acopla al contrato de trabajo tácito previsto en el Art. 12 del Código del Trabajo, mismo que se genera cuando sin una concertación previa, el trabajador comienza a prestar sus servicios a un empleador y este sin cuestionarlos acepta los mismos*^(1/4)°; en el literal **e)**, se menciona que, por la carencia de pruebas documentales que establezcan el inicio y fin de la relación laboral, de acuerdo con el artículo 185 del COGEP y

la jurisprudencia obligatoria (cita la jurisprudencia) se acoge el juramento deferido del accionante evacuado en la audiencia única, esto es del 6 de marzo de 1994 al 17 de noviembre de 2017 y como última remuneración se considerara el salario básico unificado del año 2017, esto es USD 375,00, puesto que no se puede establecer salarios inferiores al mínimo legal (artículos 81 y 117 del CT); en el considerando **SEXTO**, una vez establecida la existencia de la relación laboral entre las partes, refiere a los derechos del trabajador, y en el numeral **6.1.**, indica que en atención a la inversión de la carga de la prueba de conformidad con el artículo 169 último inciso, era deber del empleador demostrar haber satisfecho sus obligaciones como son las del artículo 42 numeral 1 del Código del Trabajo, cita doctrina y jurisprudencia sobre la carga de la prueba de los empleadores y la responsabilidad del demandado de probar el pago, cosa que no aconteció, por lo que, dispone el pago de los beneficios sociales exigidos (décimo tercero, décimo cuarto sueldos y vacaciones, por todo el tiempo que duro la relación laboral) más los intereses establecidos en la Resolución N° 8-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia; en el numeral **6.2.**, manifiesta que, sobre las diferencias remuneracionales, el empleador tenía que haber demostrado el pago íntegro de la remuneración básica y al no haberlo probado, procede el pago de éstas a partir del año 2009 hasta el año 2017, ya que solo ha percibido la cantidad de USD 200,00 mensuales; y, citando el artículo 94 del Código del Trabajo, que establece la sanción al empleador moroso, le impone el triple de recargo sobre el último trimestre más los intereses de la Resolución N°08-2016 ya referida; en el numeral **6.3.**, de conformidad con los artículos 196 y 200 del Código del Trabajo, ordena el pago de fondos de reserva directamente al trabajador al no haber estado afiliado a la seguridad social, mas el 50% de recargo y el interés anual del 6%, ordenando se liquide en ejecución; en el numeral **6.4.**, hablan sobre al despido intempestivo, para lo cual cita doctrina, efectúa un análisis de los testimonios y concluye que este acto unilateral y arbitrario, no ha sido demostrado, que los testimonios son referenciales ya que no presenciaron directamente este suceso y al no poderse determinar cuándo efectivamente fue y a qué hora, conforme lo manda la jurisprudencia citada, al no existir probanza del mismo, no se puede ordenar lo dispuesto en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo; en el numeral **6.5.**, sostienen que, en cuanto a la jubilación patronal esta no procede, ya que si bien el trabajador laboró por 23 años 8 meses y 11 días, no se ha podido determinar que la relación terminara por despido intempestivo, por lo que no cumple con los presupuestos del artículo

188 inciso séptimo ibídem, y se niega la pretensión; en el numeral **6.6**, sobre las horas suplementarias y extraordinarias, hace un análisis de la necesidad de la existencia de prueba que demuestre que en realidad trabajo esas horas ya sea por documentos y bitácoras, como así lo establece la jurisprudencia citada, lo que no aconteció en este caso, por lo que rechazó su pretensión; en el **literal e)**, señala que, en cuanto a las aportaciones al IESS, el tribunal no se encuentra facultado para ordenar su pago, ya que de conformidad con los artículos 286 y 287 de la Ley de Seguridad Social, esta es potestad privativa del IESS, indicando que una vez ejecutoriada la sentencia debe acercarse a dicha institución; en el considerando **SÉPTIMO**, el tribunal analiza la adhesión a la apelación presentada por el demandado, solicitando las sanciones de los artículos 173, 284 y 286 del COGEP, los juzgadores citaron las mencionadas normas y concluyen que las mismas se refieren al hecho de haber presentado documentos falsos o nulos, pero que el demandado nunca especificó ningún documento, que acredite tal hecho, por lo que no tienen razón sus acusaciones y las rechaza; finalmente, en el considerando **ÓCTAVO**, dicta la resolución adoptada, señalando:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta en parte el recurso de apelación, denegando la adhesión intentada, por ende se **REVOCA** la sentencia recurrida, declarándose parcialmente con lugar la demanda, sujetándose a la siguiente liquidación: (1/4) Lo que da un total de **\$27.639,24** (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), que deberá pagar GALO VICENTE PALLO PALACIOS por sus propios derechos y los que representa de la compañía INMOBILIARIA PALLO SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL, al actor de esta causa, COLÓN STALIN MEDINA TOMALÁ. En base al segundo inciso del Art. 588 del Código del Trabajo, en el 5% de lo ordenado a pagar en esta sentencia se regulan los honorarios del patrocinador de la actora, Abg. Guillermo Durán Macías. Los intereses sobre los beneficios sociales y capital de la remuneración adeudados, deberán ser liquidados en fase de ejecución de la sentencia, en conformidad a la Resolución con fuerza de ley No. 8-2016, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (Registro Oficial Suplemento 894 de 01-dic.-2016). En fase de ejecución se determinarán los intereses que correspondan a los fondos de reserva de*

conformidad al Art. 202 del Código del Trabajo. La parte demandada presenta aclaración, la misma que fue negada en atención a lo que dispone el art 253 del Código Orgánico General de Proceso (1/4)°

De todo lo cual, se colige que, la resolución impugnada vía casación es lógica, y las conclusiones a las que arriba son producto de un análisis razonado por parte del tribunal quienes en base a los antecedentes expuestos, la prueba presentada y en uso de la sana crítica que les otorga la ley, determinan los motivos que le sirvieron de base para establecer la existencia de la relación laboral, mantienen el hilo conductor desarrollando sus argumentos de manera ordenada y guardando relación con lo que fue parte de la impugnación, en correlación con la normativa aplicable al caso y la doctrina y jurisprudencia pertinente, establecen de manera clara el por qué se determina la existencia de la relación laboral y se ordena el pago de los beneficios sociales adeudados, las diferencias salariales y fondos de reserva; desarrollando de igual forma las razones para negar, el pago de la indemnización por despido intempestivo, la bonificación por desahucio, la jubilación patronal y los aportes al IESS.

Por último, en cuanto al requisito de comprensibilidad, este ^a (1/4) *elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces; a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas; y, al razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales (1/4)°* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 277-18-SEP-CC, Caso N°. 1046-15-EP, 2018, pág. 21), se ve que el texto de la sentencia impugnada es inteligible y claro, de fácil comprensión tanto para las partes procesales como para terceros.

Hay que considerar que, para que una resolución adolezca del vicio de falta de motivación, debe carecer de sustento jurídico y fáctico y su contenido no debe ser concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, es decir evidenciar que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea claro en lo que expone ni coherente con la normativa jurídica y la jurisprudencia; mas, de lo expuesto se colige que el fallo del tribunal de alzada cumple con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, se explica de manera razonada, cada uno de los puntos que se constituyeron en el objeto del recurso de apelación, y desde un ejercicio argumentativo se presenta la justificación de la decisión tomada, a partir de la normativa constitucional y legal que corresponde al caso concreto; es lógica en su línea de causalidad, desarrolla el silogismo necesario, y

una vez exhibida la suficiente carga argumentativa para justificar sus afirmaciones, concluye su razonamiento, en correspondencia con el desarrollo presentado, empleando en la decisión, un lenguaje claro, pertinente y de general comprensión, consecuentemente, este tribunal de casación, sostiene que el mismo está motivado.

En cuanto a las alegaciones del recurrente al amparo del caso dos del artículo 268 del COGEP, alusivas a que la sentencia recurrida: *“no contiene la motivación que permita comprender las razones por la que dichos juzgadores han tomado la decisión de aceptar en forma parcial el recurso de apelación interpuesto por el accionante, (...) sin existir dentro del juicio la debida prueba documental (...)”*, *“^{1/4} se colige que los señores Jueces que conforman el tribunal, al emitir su fallo en forma oscura, sin precisar porque confunden una bonificación contractual con una legal como si fuere lo mismo, se aparta del análisis de la pretensión del actor confundiendo conceptos^{1/4}”*, este tribunal considera que su ataque, sin clarificar incluso cual es el beneficio contractual que a su entender los jueces de instancia confundieron con uno legal; va direccionado al análisis probatorio del proceso, siendo su intención que se entre a conocer y revisar todas las pruebas rendidas dentro de la causa, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 270 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, que señala: *“No procede el recurso de casación, cuando de manera evidente, lo que se pretende es la revisión de la prueba”*.

Virtud a lo señalado, no ha lugar al cargo formulado por el recurrente al amparo del caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en razón a que de los argumentos vertidos es evidente que la Sala de apelación ha observado en su análisis y argumentación la garantía de motivación, prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución; sin que se evidencie trasgresión de lo contemplado en los artículos 75 *ibídem* y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

QUINTO.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 26 de noviembre del 2019, las 15h04. Sin costas ni honorarios que regular.-
NOTIFÍQUESE.

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE
JUEZ NACIONAL (E)



140901516-DFE

Juicio No. 08101-2020-00109

JUEZ PONENTE: BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)
(E)

AUTOR/A: BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 20 de enero del 2021, las 16h13.

VISTOS:

i. ANTECEDENTES

a. De la demanda constitucional de hábeas corpus

1. La defensora pública, María Belén Páez Lasso, ha comparecido ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incoando garantía constitucional de hábeas corpus a favor del señor Alfonso Laureano Arias Mero (legitimado activo). Plantea su acción con fundamento en los artículos 89 de la Constitución de la República y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
2. En el libelo de demanda, la letrada manifiesta que el legitimado activo se encuentra privado de libertad desde el 12 de noviembre de 2019, a propósito de una sentencia condenatoria (ocho de prisión) por el delito de transporte internacional de drogas, dentro de la causa n. ò 17-000371-0457-PE, sentencia n. ò 98-TJPQ, dictada por el tribunal de juicio de Puntarenas, sede Quepos y Parrita, Costa Rica.
3. Que una vez repatriado, el señor Arias Mero, se encuentra cumpliendo su pena privativa de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas.

Firmado por:
LIZ MIRELLA BARRERA ESPIN
JUEZ NACIONAL (E)
CORTA NACIONAL DE JUSTICIA
QUITO
080901516-DFE

4. Indica que, a inicios del mes de noviembre del año 2020, la salud del legitimado activo se vio disminuida, sin conocer la causa, y encontrándose en muy mal estado hasta el 06 de noviembre de 2020, fecha en la que, ha sido trasladado de manera urgente al Hospital Delfina Torres de Concha, Unidad de Cuidados Intensivos, e ingresado a la unidad de terapia intensiva, en la que permanece 10 días, bajo el siguiente diagnóstico médico

¼ Paciente Arias Mero Alfonso Laureano (¼) de 31 años de edad, número de historia clínica 365198 se encuentra hospitalizado en el área de **TERAPIA INTENSIVA** del Hospital **DELFINA TORRES DE CONCHA** desde el día 07/11/2020, hasta la presente fecha, con los siguientes diagnósticos: **CETOACIDOSIS DIABÉTICA SEVERA / DEBUT DIABÉTICO (CIE 0E10-1) / LESIÓN RENAL AKIN 1 (CIE 10 N 172). Al momento en malas condiciones clínicas, con pronóstico reservado** (¼) (Cursivas, mayúsculas y negritas originales).

5. Que, el 16 de noviembre, pese a estar previsto el alta de paciente, no sucedió por complicaciones de su salud (cólicos), frente a lo cual, el médico tratante, prefirió postergar la salida, hasta el día siguiente, 17 de noviembre de 2020, fecha en la que fuera trasladado hasta el centro de detención de Esmeraldas.
6. Indica que, el 20 de noviembre de 2020, el legitimado activo, ya en el centro de detención, sufrió algunas dolencias que, por motivos de población carcelaria, contexto de pandemia, y la existencia de un solo médico, fue atendido de manera general por la enfermera del centro de privación de libertad. Que el médico de este recinto, le otorgó cita recién para el 23 de diciembre de 2020.
7. Asevera que, hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional, ni la Secretaría Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), ni el centro de detención, han cumplido con la prescripción médica ni con la dieta ordenada para el paciente, situación que pone en riesgo inminente su integridad física y salud. Que, al no recibir el tratamiento necesario, oportuno y adecuado, se coloca en riesgo la vida del legitimado activo, pues la ausencia de atención médica, puede causar su muerte.

8. Sostiene que, de haber recibido atención oportuna en el Centro de Detención de Esmeraldas, no se habría producido todo el cuadro que detalla, complicaciones de salud, estado crítico, hospitalización y terapia intensiva, etc., por lo que, considera que se está vulnerando el derecho a la salud e integridad física del señor Alfonso Laureano Arias Mero, máxime que, de acuerdo con la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado y los centros de privación de libertad se encuentran en la obligación de garantizar la vida, integridad física y salud de las personas privadas de libertad.
9. Bajo estas consideraciones, la defensora pública, solicita a las autoridades jurisdiccionales con competencia constitucional, corregir los actos lesivos contra el derecho a la salud y vida del legitimado activo.

b. Actos de sustanciación de la garantía jurisdiccional

10. La acción de hábeas corpus se ha presentado el 24 de noviembre de 2020, ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
11. Mediante auto de 24 de noviembre de 2020; las 16:38, el tribunal de Corte Provincial, califica la demanda constitucional y convoca a audiencia pública para el "25 de noviembre de 2020, a las 16:00". De conformidad con el acta de audiencia, la diligencia se realiza el 26 de noviembre de 2020, a las 16:00, en la que, el órgano jurisdiccional, acepta la acción de hábeas corpus, y dispone varias medidas que en opinión del a quo, garantizarían la salud del legitimado activo.
12. La sentencia escrita se emite el 22 de diciembre de 2020; las 14:18. En la parte resolutive de la decisión, se puede leer:

(¼) Por lo indicado este Tribunal de Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se ACEPTA la acción de Hábeas Corpus presentada por la Ab. María Belén Páez Lasso, a favor el accionante

ALFONSO LAUREANO ARIAS MERO disponiendo que: El señor Director del Centro de Rehabilitación esté pendiente de la salud del sentenciado conjuntamente con el médico del Centro y la enfermera, con sus medicinas, dietas, determinadas por el médico tratante y cuando tenga alguna descompensación o quebranto de su salud, sea inmediatamente remitido al Hospital de esta ciudad para que sea atendido. Que se garantice la salud del sentenciado como determinó la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC. Sobre el pedido que el sentenciado cumpla la sentencia con arresto domiciliario, no se le acepta en virtud de lo dispuesto en el Art. 693 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "Lugar de cumplimiento de la pena.-Las personas cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Organismo Técnico, conforme con la decisión judicial" las sentencias se cumplen en los Centros de Rehabilitación Sociales del País. Mediante oficio comunique al señor Director del Centro de Rehabilitación (¼)

13. Respecto de esta decisión, la defensora pública, en patrocinio de los derechos del legitimado activo, ingresa escrito de apelación, el 28 de diciembre de 2020, que es concedido mediante auto de 29 de diciembre de 2020; las 15:33.
14. Mediante auto de 06 de enero de 2021; las 13:52, el tribunal dispone -nuevamente-, a la actuaria del despacho, remitir el proceso al superior, en virtud de encontrarse pendiente el recurso vertical.
15. La garantía jurisdiccional se recibe en la Secretaría General, Documentación y Archivo-Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de enero de 2021, a las 10:09, día en el que se realiza el sorteo de ley, correspondiéndole su conocimiento y resolución, a la Sala Especializada de lo Laboral. El tribunal se conforma por la jueza nacional Paulina Aguirre Suárez, actuando en su lugar, el conjuer nacional (e) Julio Arrieta Escobar, y por los jueces nacionales Alejandro Arteaga García y Roberto Guzmán Castañeda, en calidad de ponente.
16. Debido a la licencia por enfermedad del juez nacional (e) Roberto Guzmán Castañeda, juez ponente, (Ref. oficio n. ã 023-P-CNJ-2021 de 18 de enero de 2021), actúa en la causa, la conjuerza nacional Liz Barrea Espín.

c. Fundamentos del recurso de apelación

17. En el escrito de apelación, la defensora pública no emite argumento alguno que sustente su discrepancia con el fallo de primera instancia.
18. Y a pesar que la decisión le ha sido favorable, o mejor dicho, se corresponden en gran medida con las peticiones realizadas por escrito en el libelo inicial, este tribunal ~~que~~ actúa como juez plural de apelación- advierte que en la audiencia pública celebrada el 26 de noviembre de 2020; la abogada del señor Alfonso Laureano Arias Mero, ha solicitado al juez plural de primera instancia, en supletoriedad, o subsidiaridad de las medidas correctivas que reclamara en su libelo inicial, que la pena privativa de libertad, sea sustituida por arresto domiciliario, pretensión que ha sido desestimada por el tribunal a quo, con fundamento en el artículo 693 del Código Orgánico Integral Penal.
19. En este marco entonces, se circunscribirá el estudio de la presente resolución, cuestión que será detallada a continuación.

ii. COMPETENCIA

20. El tribunal que suscribe tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de hábeas corpus, de conformidad con lo previsto en los artículos: 76.7.m), 89 de la Constitución de la República del Ecuador; 169.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.4 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 191.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por las Resoluciones n.º 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

21. Actúa en la causa, la conjueza nacional Liz Barrea Espín en remplazo del conjuez nacional (e) Roberto Guzmán Castañeda, juez ponente, quien se encuentra con licencia médica (Ref. oficio n. ñ 023-P-CNJ-2021 de 18 de enero de 2021).
22. El artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé la forma en que se procederá en los casos de apelación de los fallos dictados en garantía de hábeas corpus; remitiendo para el procedimiento de dicho recurso vertical, a las normas comunes contenidas en el artículo 24 de la ley en cita, de cuya lectura no se encuentra regulación alguna que determine ante qué órgano ha de interponerse el recurso de apelación, si el fallo en primera instancia ha sido dictado por una Sala de Corte Provincial de Justicia. Por lo que, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 23 marzo de 2009, ha dispuesto que los recursos de apelación en los casos del último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, sean conocidos previo sorteo por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; en estas circunstancias, ha correspondido al tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, conformado por los jueces y jueza que suscriben.
23. Con estos antecedentes, corresponde emitir respuesta motivada al recurso vertical, y para hacerlo se considera.

iii. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER

24. Como se vio en líneas anteriores, el recurso de apelación, ha sido interpuesto sin explicitar las razones de discrepancia, por lo que, este órgano con base en los fines de la garantía de hábeas corpus realizará un estudio integral de la decisión del órgano de instancia con el propósito de conocer dos asuntos: **(i)** verificar si la decisión del inferior y las medidas adoptadas por este, garantiza en debida forma el derecho a la salud e integridad física del legitimado activo; y por otro lado; **(ii)** analizar la posibilidad de que una persona sentenciada por el cometimiento de un ilícito penal, cumpla la pena privativa de libertad mediante arresto domiciliario debido a su cuadro de salud y diagnóstico médico debidamente comprobado.

iv. RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS**a. Contexto procesal, asuntos probados y no controvertidos.**

25. Previo el análisis de la cuestión como tal, se hace necesario contextualizar las actuaciones procesales de instancia, los actos del proceso penal que son relevantes para el hábeas corpus, y el estado de salud de la persona privada de libertad así como sus condiciones en el Centro de Rehabilitación en el que se halla detenido.
26. En contra del legitimado activo se ha dictado pena privativa de libertad de ocho años por el cometimiento del delito de "transporte internacional de drogas, sustancias o productos sin autorización legal", sentencia n. ñ 98-TJQP-2018, emitida en mayo de 2018, por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, sede Quepos y Parrita, Costa Rica.
27. Se encuentra detenido, a propósito de una medida cautelar, desde 05 de julio de 2017 en Costa Rica.
28. De conformidad con el artículo 727 del Código Orgánico Integral Penal, el ciudadano ecuatoriano Alfonso Laureano Mero, ha sido repatriado desde Costa Rica, hasta Ecuador, para que cumpla, en este país, la pena privativa de libertad dictada en su contra. Actualmente se encuentra en el Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas.
29. El 06 de noviembre de 2020, debido a un cuadro de dolor abdominal, mareo, glucosa baja, ha sido transferido al Hospital Delfina Torres de Esmeraldas donde permanece internado hasta el 18 de noviembre de 2020.
30. Cabe indicar que, el 27 de agosto de 2018, el señor Alfonso Laureano Arias Mero, ha sido sujeto de observación por parte de la médica Margarita Venegas Ugalde profesional del Centro de

Programa Institucional de Puntarenas (Costa Rica), en cuyo dictamen médico, entre otras cosas, establece que el paciente tiene antecedentes de diabetes mellitus, y que al momento de la valoración se encuentra sano, en observación por hipertensión arterial.

31. Por diagnóstico realizado en el Hospital Delfina Torres de Concha, se sabe que el ahora legitimado activo, tiene el siguiente cuadro: Cetoacidosis diabética severa, hiponatremia moderada, lesión renal aguda e infección a las vías urinarias.

32. En la audiencia de hábeas corpus, el representante del Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas, señor Víctor Morales Reyna, y el médico de la institución, señor Astolfo Cortéz, corroboran lo antes señalado, manifestando además que, el Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas cuenta con un centro de Salud A, básico, en el que labora un médico, una psicóloga, una enfermera y un trabajadora social.

b. Del hábeas corpus

33. La garantía constitucional de hábeas corpus, es una institución jurídica constitucional de especialísimo contenido y procedimiento respecto a la urgencia en su tratamiento por parte de la autoridad jurisdiccional. Urgencia en cuanto al tiempo de resolución cuya razón de ser, se asienta en uno de los derechos ~~±~~históricamente- primigenios del ser humano: la libertad. Considerando la sensibilidad neurálgica que reviste el derecho de libertad, en cuanto es condición de desarrollo y ejercicio de otros derechos, el Constituyente, ha establecido un procedimiento de informalidad condicionada, a efectos de conseguir de la autoridad jurisdiccional el control constitucional de una detención que revista vicios ya sea de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad.

34. Por otra parte, de los artículos 89 y 43 de la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su orden, se depende en forma clara y expresa el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, cual es, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, con indiferencia, si la privación de libertad la ha ejecutado una persona particular o un funcionario público. La acción de hábeas corpus además, se encuentra configurada para garantizar el respeto

de los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de libertad. Las y los jueces constitucionales han de disponer la inmediata libertad de la persona que activa la garantía jurisdiccional, si se verifica que la restricción de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima; o en su defecto, adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida y/o integridad física de la persona privada de libertad se encuentran amenazados.

35. El derecho a la salud es parte inmanente y fundamental del derecho a la integridad física de las personas, y que en tratándose de personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar esos derechos, pues las personas privadas de libertad se encuentran bajo su responsabilidad.

36. De acuerdo con la jurisprudencia internacional, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que el derecho a la integridad física (artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos) implica que la persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones compatibles con su dignidad personal. Se ha determinado además que, si bien las sanciones penales son una expresión del poder punitivo del Estado como consecuencia del cometimiento de un ilícito penal, no es menos cierto que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel si es que se llega a producir un deterioro en la integridad física, psíquica o moral de la persona detenida.

37. En este sentido se puede afirmar que, la falta de acceso o atención de servicios de salud adecuados y oportunos puede comportar un trato cruel o inhumano. El Estado, se encuentra en la obligación de garantizar el acceso y disponibilidad de servicios de salud, atención oportuna, adecuada y de calidad a las personas privadas de libertad en general y con especial rigor para aquellas con patologías crónicas o catastróficas, condiciones que determinan su doble situación de riesgo (artículos 35 y 51.4 CRE).

El obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, la garantía del hábeas corpus, protege

la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad.

38. El hábeas corpus además se erige como un recurso sencillo, eficaz y expedito conforme así lo exige el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen:

Art. 7.6 [t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Art. 25

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática" Bajo esta misma perspectiva, se ha señalado que para que un Estado parte, cumpla con lo dispuesto en el referido artículo 25.1 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente en la legislación interna, sino es indispensable que sean efectivos; esto es, que el derecho de libertad a través de la garantía de hábeas corpus pueda ser verdaderamente tutelada.

40. Por tanto, las autoridades jurisdiccionales que conozcan las acciones de hábeas corpus, han de verificar que los derechos de libertad, vida e integridad física de las personas privadas de libertad no se vean amenazados. Precisamente para esto, el Constituyente ha previsto la acción de hábeas en contra de decisiones judiciales, en pos de precautelar los derechos de libertad, vida e integridad así como otros conexos- de las personas detenidas por órdenes judiciales; de ahí que, el juez constitucional está en la obligación de analizar si la medida restrictiva es o no violatoria a la libertad o si constituye una amenaza cierta a los derechos de vida e integridad; sin que esto signifique entrometerse en aspectos estrictamente penales, como cambiar el tipo penal, o desvanecer la imputación por ejemplo. En definitiva, por mandato constitucional, la o el juez constitucional se hallan en la obligación de analizar la medida restrictiva de libertad dentro del contexto material y procesal de la persona cuyos derechos se aleguen vulnerados; solo de esta forma, se cumpliría con el diseño de la garantía jurisdiccional de que tratamos y con su mandato de ser eficaz.

41. Así, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado que la garantía de hábeas corpus constituye un procedimiento eficaz para corregir las posibles vulneraciones a los derechos a la salud, vida e integridad física de las personas privadas de libertad. En caso de corroborar amenaza, infracción o riesgo inminente de esos derechos, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de adoptar todas las medidas posibles que conlleven resguardo y garantía de esos

derechos.

42. Resulta indudable entonces que, el objeto de hábeas corpus ampara los derechos a la salud e integridad física de las personas privadas de libertad como requisitos de la dignidad humana y de asegurar el derecho a la vida. Asimismo, es irrefutable, la obligación del Estado y sus instituciones por garantizar una vida digna de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria (artículos 35 y 51 CRE).

c. Sobre las medidas adoptadas para garantizar la salud e integridad física del legitimado activo

43. En el afán de precautelar el derecho a la salud del legitimado activo, el tribunal que actuó como juez de primera instancia, ha dispuesto varias medidas que se detallaron *supra*, a saber:

($\frac{1}{4}$) que: El señor Director del Centro de Rehabilitación esté pendiente de la salud del sentenciado conjuntamente con el médico del Centro y la enfermera, con sus medicinas, dietas, determinadas por el médico tratante y cuando tenga alguna descompensación o quebranto de su salud, sea inmediatamente remitido al Hospital de esta ciudad para que sea atendido. Que se garantice la salud del sentenciado como determinó la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC ($\frac{1}{4}$)

44. Mas, este tribunal, frente a los asertos emitidos por el médico y director del Centro de Rehabilitación social en el que se halla detenido el legitimado activo, en *pos* de asegurar con mayor efectividad el derecho a la salud del señor Alfonso Lauren Arias Mero, considera pertinente puntualizar y dictar otras medidas que en concomitancia con las impuestas por el tribunal de instancia, garanticen, en forma adecuada y oportuna, la atención médica que la persona privada de libertad requiere.

45. Recuérdese que la enfermedad que padece el señor Arias Mero, diabetes mellitus 2, es una patología crónica, que requiere de tratamiento y observación permanentes, por lo que, con base en la sentencia n. ª 209-15-HJ/19 y (acumulado), se dispone que el Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas a través de sus personeros y personal administrativo en coordinación con el Hospital Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, deberán observar y ejecutar las siguientes medidas:

- Elaborar un cronograma de citas médicas regulares que el señor Alfonso Laureano Arias Mero requiera, para observación y evolución, y en general, todo lo que el médico tratante del Hospital Delfina Torres de Concha, considere necesario y que necesite de traslado desde el centro de detención hacia la casa de salud.
- Cronograma de supervisión médica, evolución y control que puede ser realizado por el médico del Centro de Rehabilitación Social al interior de esta institución.
- Elaboración de dieta alimenticia realizada por el médico/a tratante del Hospital Delfina Torres de Concha en coordinación con el médico del Centro de Rehabilitación Social, que deberá ser estrictamente cumplida por el centro de detención en coordinación con la entidad que corresponda.
- Elaboración de un plan de medicinas, dosis, forma de aplicación, etc., que el señor Arias Mero requiere.
- Supervisión y administración del tratamiento médico en forma estricta conforme el plan y receta suministrado.
- Socialización e información adecuada respecto la patología que padece para una comprensión cabal de la diabetes mellitus por parte del paciente y que este, pueda

controlar y estar pendiente de su sintomatología.

- En caso que el paciente tenga descompensaciones de salud imprevistas y de urgencia, este será trasladado de forma inmediata hacia una casa de salud del Ministerio de Salud para su atención oportuna.
- Los traslados de la persona privada de libertad que se deban llevar a cabo por razones médicas justificadas por los galenos, deberán realizarse con el respaldo y resguardo de la policía nacional.
- En forma quincenal, el médico que labora en el Centro de Detención de Esmeraldas en coordinación con los médicos tratantes de la casa de salud del Ministerio de Salud, enviarán un informe sobre el estado de salud y su evolución, así como del cumplimiento de esta sentencia, al juez plural de primera instancia.

46. Desde la emisión de la sentencia oral ~~en~~ primera instancia-, 26 de noviembre de 2020, hasta el auto de 06 de enero de 2021 que ordena la remisión del proceso hasta este órgano que actúa como juez plural de apelación, ha transcurrido, aproximadamente, un mes y medio, el Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas, ha presentado varios informes ante la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

47. Del expediente constan varios certificados elaborados por el médico Eduardo Cortes M., como funcionario de salud del centro de detención, en los que informa que, se presta debida y oportuna atención y valoración al paciente privado de libertad Alfonso Arias Mero; dando cuenta además de que, se le ha proporcionado la medicina que se corresponde con la patología crónica que padece.

48. Los certificados tienen fecha 23 de diciembre de 2020 y 04 de enero de 2021.

49. Adicionalmente, consta del expediente de hábeas corpus, informe sobre la alimentación que está recibiendo el paciente y que se corresponde con la prescripción médica previamente establecida.
50. Por lo que, este órgano de justicia valora y reconoce los esfuerzos del Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas para acatar las decisiones jurisdiccionales y sobre todo, actuar dentro del marco constitucional y legal en resguardo de la salud e integridad personal de las personas privadas de libertad.

d. Sobre la solicitud de sustituir la pena privativa de libertad por arresto domiciliario

51. En este punto, se debe recordar que, en principio, la defensora pública que interpusiera la acción de hábeas corpus, no solicitó medida de arresto domiciliario, sino la adopción de medidas que corrijan o garanticen la salud del señor Arias Mero; mas, esta petición la realizó en la audiencia de hábeas corpus celebrada el 26 de noviembre de 2020, y que fuera rechazada con fundamento en el artículo 693 del Código Orgánico Integral Penal.
52. Entre los fundamentos de la demanda de hábeas corpus, la defensora pública invocó el precedente de la Corte Constitucional, sentencia n. ò 209-15-JH/19 y (acumulado), en la que, entre otras cosas, se reconoce la aptitud correctiva del hábeas corpus, en el sentido que, se deben dictar medidas adecuadas y pertinentes para la protección eficaz del derecho a la salud e integridad de las personas privadas de libertad con padecimientos crónicos o enfermedades catastróficas, obligación que dicho sea de paso, le corresponde al Estado.
53. El sentido correctivo del hábeas corpus, bajo las condiciones detalladas, no implica que la acción persigue la libertad del legitimado activo, pues éste no es la motivación que impulsó la acción, máxime que, como en el presente caso, el señor Arias Mero, se encuentra privado de libertad a propósito de una sentencia condenatoria.
54. En consecuencia, este tribunal no puede disponer que la pena privativa de libertad se sustituya por

arresto domiciliario, si de por medio existe una sentencia condenatoria, y que, se han dispuesto medidas conducentes a la protección de los derechos a la salud e integridad del legitimado activo, y que el cumplimiento de estas, garantizan que estos derechos no se vean afectados. No se puede perder de vista que, las conductas penalmente reprochables traen consecuencias como es, la pérdida de libertad y que dentro del marco jurídico, no puede ser evadida si existe una condena y un debido proceso.

55. Adicionalmente, en el propio precedente constitucional al que se refiere la defensa del accionante, se manifiesta que la regla general en casos de personas privadas de libertad con patologías crónicas o catastróficas, es que, la autoridad jurisdiccional que conozca del hábeas corpus, adopte medidas tendientes a garantizar los derechos a la salud e integridad física, o sea, se trata de un hábeas corpus de carácter correctivo, en el que, no se discute la arbitrariedad, legalidad, o legitimidad de la medida privativa de libertad, sino la amenaza de los derechos a la vida, salud o integridad de las personas privadas de libertad, de ahí que, en el evento de verificar menoscabo o riesgo de esos derechos, se deben adoptar las medidas necesarias, como por ejemplo, el traslado del paciente desde el centro de detención hasta una casa de salud externa, etc.
56. En opinión de la magistratura constitucional, solo por razones extremas y excepcionales, se ha de dictar la libertad en casos de hábeas corpus correctivos. De comprobarse que, no es posible la atención médica de la persona privada de libertad o el acceso a servicios de salud inclusive en casas de salud externas al centro de rehabilitación, entonces, el juez/a constitucional podrá considerar que se adopten medidas alternativas.
57. En lo relevante de la sentencia en comentario, la Corte Constitucional, escribe:

43. Ajuicio de esta Corte, la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras.

44. Ahora bien, esta Corte Constitucional observa que existen afectaciones a la salud que requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, las cuales no siempre podrían ser atendidas dentro de los mismos centros de privación de libertad bajo las condiciones apropiadas referidas. Por ejemplo, ciertas enfermedades catastróficas o de carácter terminal, ya sea por las circunstancias propias de la persona o el tipo de enfermedad, pueden complicarse o agravarse justamente a raíz de las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento de privación de libertad o de las autoridades encargadas, las cuales requieren de un tratamiento especializado permanente y continuo (¼)

49. De lo anterior, esta Corte Constitucional observa que los centros de privación de libertad, al menos, deberán contar con un registro adecuado en el cual conste el historial y diagnóstico médico de la persona privada de libertad, que deberá ser actualizado de forma periódica con base en informes realizados por el personal médico del mismo centro, así como los informes médicos solicitados y remitidos por los centros de salud externos en los cuales la persona privada de libertad está recibiendo el tratamiento médico; y cuando sea necesario, deberá coordinar e informar al respecto a la Defensoría del Pueblo o a la Defensoría Pública.

50. Por otra parte, esta Corte reconoce que la atención médica en el centro de privación de libertad o aquella que las personas privadas de libertad podrían recibir fuera del centro en coordinación con el sistema de salud pública, en algunos casos podría resultar insuficiente para ciertas afectaciones a la salud de las personas privadas de libertad. De ahí que cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública, podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere.

51. En este punto se debe señalar que esta medida solo se podrá disponer cuando se encuentre debidamente demostrado que el centro de privación de libertad se ve imposibilitado de brindar dicho tratamiento en el mismo centro, y además sea imposible el acceso al tratamiento médico fuera del centro a través de la coordinación respectiva para los traslados requeridos fuera del centro. Así, sólo cuando se agoten estos dos escenarios, se

podría disponer esta última medida excepcional, la cual de ninguna forma puede considerarse una sustitución al procedimiento de prelibertad o cambio de régimen de privación de libertad. Adicionalmente, las medidas alternativas deberán disponerse conforme los límites establecidos en la ley (¼)

58. Bajo estas consideraciones, se concluye que las medidas adoptadas por los jueces constitucionales de primera instancia en conjunto con las dispuestas por este órgano, son las pertinentes para proteger los derechos a la vida, salud e integridad física del señor Alfonso Laureano Arias Mero, por lo que, se niega la solicitud de arresto domiciliario.

v. DECISIÓN EN SENTENCIA

59. Por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", reforma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de 22 de diciembre de 2020; las 14:18.

60. La reforma a la sentencia de primer nivel consiste en que, el Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas a través de sus personeros y personal médico y administrativo en coordinación con el Hospital Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, deberán observar y ejecutar las siguientes medidas:

- Elaborar un cronograma de citas médicas regulares que el señor Alfonso Laureano Arias Mero requiera, para observación y evolución, y en general, todo lo que el médico tratante del Hospital Delfina Torres de Concha, considere necesario y que necesite de traslado desde el centro de detención hacia la casa de salud.
- Levantamiento de un cronograma de supervisión médica, evolución y control que puede ser realizado por el médico del Centro de Rehabilitación Social al interior de esta

institución.

- Elaboración de un detalle de dieta alimenticia realizada por el médico/a tratante del Hospital Delfina Torres de Concha en coordinación con el médico del Centro de Rehabilitación Social, que deberá ser estrictamente cumplida por el centro de detención.
- Elaboración de un plan de medicinas, dosis, forma de aplicación, etc., que el señor Arias Mero requiere.
- Supervisión y administración del tratamiento médico en forma estricta conforme el plan y receta suministrado.
- Socialización e información adecuada que deberá recibir el señor Alfonso Laureano Arias Mero, respecto la patología que padece para una comprensión cabal de la diabetes mellitus por y con esto, pueda controlar y estar pendiente de su sintomatología así como de los niveles de glucosa, entre otros aspectos.
- En caso que el paciente tenga descompensaciones de salud imprevistas y de urgencia, este será trasladado de forma inmediata hacia una casa de salud del Ministerio de Salud para su atención oportuna.
- Los traslados de la persona privada de libertad que se deban llevar a cabo por razones médicas justificadas por los galenos, deberán realizarse con el respaldo y resguardo de la policía nacional.
- En forma mensual, el médico que labora en el Centro de Detención de Esmeraldas en coordinación con los médicos tratantes de la casa de salud del Ministerio de Salud, enviarán un informe sobre el estado de salud y su evolución, así como del cumplimiento de esta sentencia, al juez plural de primera instancia.

61. En razón de que el juez a quo es de ejecución, a dicha autoridad le compete el seguimiento y verificación del cumplimiento de las medidas dictadas en esta acción constitucional.
62. Con el ejecutorial se dispone la devolución del expediente al tribunal de origen. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese.

BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (E)

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

JUEZ NACIONAL (E)

VOTO SALVADO DEL JUEZ NACIONAL (E), SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 20 de enero del 2021, las 16h13. **VISTOS:** La defensora pública, María Belén Páez Lasso, ha comparecido ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, formulando la garantía constitucional de hábeas corpus a favor del señor Alfonso Laureano Arias Mero (legitimado activo), con sustento en los artículos 89 de la Constitución de la República y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con fecha 22 de diciembre de 2020, las 14h18, dicho órgano jurisdiccional, emitió la sentencia correspondiente, en la que resuelve:

^a se ACEPTA la acción de Hábeas Corpus presentada por la Ab. Maria Belén Páez Lasso, a favor el accionante ALFONSO LAUREANO ARIAS MERO disponiendo que: El señor Director del Centro de Rehabilitación esté pendiente de la salud del sentenciado conjuntamente con el médico del Centro y la enfermera, con sus medicinas, dietas, determinadas por el médico tratante y cuando tenga alguna descompensación o quebranto de su salud, sea inmediatamente remitido al Hospital de esta ciudad para que sea atendido. Que se garantice la salud del sentenciado como determinó la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC. Sobre el pedido que el sentenciado cumpla la sentencia con arresto domiciliario, no se le acepta en virtud de lo dispuesto en el Art. 693 del Código Orgánico Integral Penal que dice: **^a Lugar de cumplimiento de la pena.-Las personas cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Organismo Técnico, conforme con la decisión judicial^o las sentencias se cumplen en los Centros de Rehabilitación Sociales del País. Mediante oficio comunique al señor Director del Centro de Rehabilitación de esta sentencia. NOTIFIQUESE^o. (Énfasis añadido)**

De esta decisión judicial, el legitimado activo a través de su abogada defensora, presenta recurso de apelación en los siguientes términos:

^a Interpongo recurso de apelación a la sentencia emitida de fecha 22 de diciembre de

2020, de conformidad al numeral 4, del Artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social. Por ser legal mi petición, sírvase proveer conforme en derecho corresponda°.

En virtud del recurso vertical propuesto, ha sido elevado el expediente ante una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia y que previo sorteo, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, ha correspondido su conocimiento y resolución a este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La competencia de este tribunal para resolver la presente acción de hábeas corpus, se sustenta en los artículos 89, 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Resoluciones N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley, de fecha 12 de enero de 2021, a las 10h09.

El tribunal competente quedó constituido por: doctora Liz Barrera Espín, Conjueza Nacional (e), quien actúa por licencia médica conferida al doctor Himmler Guzmán Castañeda, Juez Nacional (e); doctor Julio Arrieta Escobar, Juez Nacional (e) y doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (e).

A la presente acción de hábeas corpus se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículos 24 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión o violación a solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- La apelación del accionante como se indicó *ut supra* fue presentada por escrito de manera genérica, en este sentido, es importante tomar en consideración que las únicas pretensiones del legitimado activo conforme se desprende del libelo de acción de hábeas corpus y conforme lo manifestado en la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2020, se contraen a lo siguiente:

- Adopción de medidas que corrijan o garanticen la salud del señor Arias Mero en el Centro de Privación de la Libertad en que se encuentra recluso.

- Medida de arresto domiciliario, para cumplir la pena que se le ha impuesto, a efecto de que no se vulnere el derecho a la salud y la vida.

TERCERO.- CUESTIONES A SER CONSIDERADAS PREVIO A RESOLVER:

La Constitución de la República, reconoce el derecho a recurrir, señalando en el artículo 76 numeral 7, letra m: *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. En este sentido, quien es parte de un procedimiento tiene derecho a impugnar la decisión que resuelva sobre sus derechos, para que sea revisado por un órgano superior.

La justificación de una norma constitucional en ese sentido puede encontrarse en la naturaleza humana, que generalmente adopta una conducta de oposición a toda acción o decisión adversa a los intereses propios; y, dado que el Derecho es un medio para garantizar la paz y la convivencia social, a través de las normas no hace otra cosa, sino regular esas situaciones características del comportamiento humano, estableciendo la forma de materializar esa oposición¹.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que norma entre otras garantías, la de hábeas corpus, establece que, en todo lo no previsto en esa ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, Código Civil, Código de Procedimiento Civil (actualmente COGEP, que sustituyó al CPC), Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.

Entendida la naturaleza que persigue el recurso de apelación, el legislador ha previsto en el artículo 264 del Código Orgánico General de Procesos, que: *“La parte legitimada para presentar el recurso podrá apelar parcialmente la resolución, en cuyo caso se ejecutará la parte no impugnada”*, aquello precisamente, en virtud de que quien apela, lo hace sobre aquello que le causa agravio o perjuicio a sus intereses, en el caso que se examina, aun cuando el apelante no establece que se trata de una apelación parcial, verificada la sentencia de primera instancia, se observa que la acción de hábeas corpus fue aceptada respecto de una de sus pretensiones, esto es, sobre la adopción de medidas que corrijan o garanticen la salud del señor Arias Mero en el Centro de Privación de la Libertad en que se encuentra recluso; y, rechazada, en cuanto al arresto domiciliario solicitado.

En virtud de lo antes señalado, y en irrestricta observancia del principio dispositivo consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que dice: *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*, corresponde

¹ Resolución N° 15-2017, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

emitir pronunciamiento únicamente sobre ^ala medida de arresto domiciliario que peticionó el legitimado activo para garantizar su vida y salud^o.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- Del recurso de apelación propuesto con la decisión emitida por el tribunal de instancia, se evidencia que corresponde resolver:

Si es procedente o no, la medida de arresto domiciliario, para garantizar el derecho a la salud y vida del legitimado activo, a pesar de encontrarse privado de la libertad por sentencia condenatoria en firme.

3.1.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PROPUESTA.- El artículo 86 de la Constitución de la República, imperativamente ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales será oral en todas sus fases e instancias y por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto, el órgano jurisdiccional estará a lo dicho, probado y demandado por las partes (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales. En relación a esta garantía jurisdiccional, se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, manifestando que: ^aEl artículo 86 de la Constitución de la República, establece las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia^{o2}. Razón por la cual, se advierte que en el expediente, constan los insumos suficientes para tomar una

2 Proceso constitucional de hábeas corpus n° 2522-2015.

decisión conforme a derecho, por lo que este tribunal en atención a sus facultades procede a resolver de acuerdo a las constancias procesales.

3.2.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: ^a [1/4] la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello [1/4].³ Por su parte el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, garantiza que: ^a Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta [1/4]° Y el numeral 4 del citado artículo, dispone: ^a Toda persona que sea privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal [1/4]°.

Mientras que para el tratadista Roberto Dromi, el hábeas corpus *“es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es un tipo de amparo pero sólo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción”*⁴. Por lo que el fundamento del hábeas corpus no puede ser restringido únicamente a la protección del derecho a la libertad, pues tiene una proyección más amplia en cuanto abarca la garantía de todo el conjunto de derechos constitucionales de la persona que

3 Resolución de la Corte Constitucional 247. Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24-oct.-2017

4 en su obra, Derecho Administrativo, Cuarta Edición actualizada, Buenos Aires, 1995, pág. 715,

se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sino también, el derecho a la vida y a la integridad personal.

3.3.- En el caso *in examine*, se observa que los jueces del tribunal constitucional de primera instancia en la sentencia, aceptaron la acción de hábeas corpus en cuanto a una de sus pretensiones, bajo la siguiente motivación:

^a [1/4] 5.2.- El tercer derecho que protege la garantía jurisdiccional de habeas corpus, es la integridad física de las personas privadas de la libertad; conforme lo establece el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador. La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como protegerla vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable Considerando aquello, es menester referirnos al derecho a la integridad física. Al respecto, el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador establece dentro de los derechos de libertad, los siguientes: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:(...)3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual." Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina:" Art. 5. Numeral 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral." A su vez, al hablar específicamente del derecho a la integridad física, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la misma: "hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, en lasentenciaN.º253-16-SEP-CCemitida dentro del caso N.º 2073-14-EP, respecto a la integridad física manifestó: "Con lo cual, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo. 5.3.- La Ab. Maria Belén Páez Lasso, Defensora Pública presenta acción de habeas corpus a favor de Arias Mero Alfonso Laureano, de conformidad al Art. 89 de la Constitución de la República, en

concordancia con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de hábeas corpus que presenta contra el Director del Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la libertad, es con el objeto de precautelar la salud del sentenciado Arias Mero Alonso Laureano, quien padece de enfermedades crónicas. SEXTO.- En función de aquello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Vélez Lóor vs. Panamá, en la sentencia de 23 de noviembre de 2010, sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, respecto a las vulneraciones a la integridad física, respecto a personas privadas de libertad ha expresado: ^a198. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano^o Por lo indicado este Tribunal de Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se ACEPTA la acción de Hábeas Corpus presentada por la Ab. Maria Belén Páez Lasso, a favor el accionante ALFONSO LAUREANO ARIAS MERO disponiendo que: El señor Director del Centro de Rehabilitación esté pendiente de la salud del sentenciado conjuntamente con el médico del Centro y la enfermera, con sus medicinas, dietas, determinadas por el médico tratante y cuando tenga alguna descompensación o quebranto de su salud, sea inmediatamente remitido al Hospital de esta ciudad para que sea atendido. Que se garantice la salud del sentenciado como determinó la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC. Sobre el pedido que el sentenciado cumpla la sentencia

con arresto domiciliario, no se le acepta en virtud de lo dispuesto en el Art. 693 del Código Orgánico Integral Penal que dice: ^aLugar de cumplimiento de la pena.-Las personas cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Organismo Técnico, conforme con la decisión judicial^o las sentencias se cumplen en los Centros de Rehabilitación Sociales del País. Mediante oficio comunique al señor Director del Centro de Rehabilitación de esta sentencia. NOTIFIQUESE^o (tomado del SATJE)

En este contexto, y de las constancias procesales, se advierte que el legitimado activo se encuentra privado de la libertad en virtud de una sentencia condenatoria en firme, por el delito de tráfico internacional de drogas, juzgado en Costa Rica y repatriado al Ecuador, cuya pena se encuentra cumpliendo en el Centro de Rehabilitación de Esmeraldas, en virtud de lo cual no cabe la aplicación de la medida cautelar de ^aarresto domiciliario^o prevista en el artículo 522 del Código Orgánico General de Procesos, que dice:

^a La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

3. Arresto domiciliario.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica^o.

Tanto más, que en el caso de la especie, como se verifica de la sentencia emitida en primera instancia, se han dispuesto medidas conducentes a la protección del derecho a la salud e integridad del legitimado activo, tales como, que:

- El Director del Centro de Rehabilitación, esté pendiente de la salud del sentenciado

conjuntamente con el médico del Centro y la enfermera, con sus medicinas, dietas, determinadas por el médico tratante.

- Cuando tenga alguna descompensación o quebranto de su salud, sea inmediatamente remitido al Hospital de esta ciudad para que sea atendido.
- Que se garantice la salud del sentenciado como determinó la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC.

En virtud de lo antes analizado, se rechaza la alegación del legitimado activo.

CUARTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, y al tenor de la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **^a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA^o**, rechaza el recurso de apelación propuesto por señor Alfonso Laureano Arias Mero. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los artículos 86 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE.-**

BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL (E)

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

JUEZ NACIONAL (E)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.